



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Iniciativa con proyecto de decreto para modificar la fracción III del Artículo 141 de la **Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**

- En relación a “Costos de reproducción de la información que debe ser entregada a los solicitantes”.

Planteada por el **Diputado Carlos Ulises Orta Canales**, conjuntamente con los Diputados Mario Alberto Dávila Delgado, Rodrigo Rivas Urbina y José Miguel Batarse Silva, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **6 de Septiembre de 2011.**

Segunda Lectura: **20 de Septiembre de 2011.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
PRESENTE.-**

Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ulises Orta Canales conjuntamente con los legisladores del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 48 Fracción V, 181 Fracción I, 195, 196 Y 197 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



141 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La Constitución General de la República, dispone en su artículo sexto lo siguiente:

Artículo 6o. *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes....*

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Coahuila establece en el artículo 7º Párrafo Cuarto que:

Artículo 7º.....

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes:

I. Su fundamento reside en el estado humanista, social y democrático de derecho que establece esta Constitución.

II. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información.

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.....

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, consigna estos principios en sus artículos primero y 98.

La evolución del derecho de acceso a la información pública ha sido accidentada en nuestro país; en muchos casos los sujetos obligados, es decir, los entes públicos, han presentado férrea resistencia a cumplir con la normatividad del rubro, y han tratado de buscar formas “ingeniosas” de evadir sus responsabilidades; entre estas estrategias ilegales las más comunes son:

I.- Clasificar como *reservada* la información que en realidad debe ser pública;

II.- Colocar etiqueta de información *confidencial* a los datos que no ameritan ser considerados como tales;

III.- Negar la existencia de la información, obviando que esta existe o está considerada en alguna ley, reglamento, estatuto o manual;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



IV.- Alegar que la entrega de la información solicitada causa “*enorme entorpecimiento a la administración pública*”; y

V.- Argumentar que se protegen “datos personales” y que por ende, no se puede proporcionar la información requerida por el interesado (solicitante).

Para los casos señalados en las fracciones anteriores, por fortuna la ley es muy clara, y los organismos garantes del acceso a la información en cada entidad federativa, así como el IFAI, suelen dar la razón al solicitante y echar abajo las indebidas clasificaciones de la información que debe ser pública; debiendo mediar para esto la interposición de los recursos legales respectivos.

Otras *estrategias* más “elaboradas” son las que tienen relación con que el sujeto obligado *juega* dolosamente con los plazos de ley, con el objetivo de “confundir” al interesado y que le prescriba a éste el término para acudir a interponer el Recurso de Revisión. Para ellos implementan tretas como el solicitar fuera de tiempo la prórroga para entregar la información, entregar la información días después de vencido el plazo, notificarle los resolutiveos por una vía distinta a la que por ley debió aplicarse, y el hacer caso omiso de la solicitud, sin entregar la respuesta o notificación alguna.

En estos casos, el solicitante necesita estar alerta con los plazos de rigor, para impedir que la burda y sucia artimaña del sujeto obligado *funcione*.

Sin embargo, todo apunta a que una nueva “estrategia” o treta puede empezar a enquistarse en el proceso de entrega de la información pública a las personas que la solicitan, esta es: Elevar de forma arbitraria y dolosa los costos de reproducción de la información, con el ánimo de que el interesado mejor opte por desistir de su objetivo.

En fecha reciente conocimos el caso de un ciudadano al que el Municipio de Ramos Arizpe le cobraba \$95 mil pesos por entregarle la información requerida, violando el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Ayuntamiento los principios de máxima publicidad y gratuidad de la información. En otros casos, diversas entidades públicas en Coahuila han pretendido cobrar cantidades igual de exorbitantes a los solicitantes para *cumplir* con la entrega de la información requerida.

Al hacer este tipo de cobros, el sujeto obligado no solo viola las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sino que, además, transgrede las disposiciones relativas al cobro de derechos por la expedición de copias simples y certificadas; vulnerando el principio de proporcionalidad tributaria consignado en el artículo 31 Fracción IV de la Constitución General de la República, que dispone:

Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*

.....

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.....*

En relación a esta disposición, resulta de interés el citar la tesis que se identifica bajo el rubro: **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Misma que tiene los siguientes datos de registro:

Novena Época

Registro: 164477

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Junio de 2010*

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XXXIII/2010

Página: 274

DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente.

Amparo en revisión 115/2010. Servicios y Maniobras del Valle de Tehuacán, S.A. de C.V. 14 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.

Sabemos que en las dependencias públicas del Estado de Coahuila, así como en los municipios y en los organismos públicos autónomos los costos por la expedición de copias simples y certificadas varían enormemente y suelen ser muy elevados en algunas de ellas.

Sin embargo, el problema base de la presente iniciativa es que los sujetos obligados no cumplan con los principios de fácil acceso a la información, gratuidad y bajo costo; estos principios constituyen un eje rector para que el acceso de los ciudadanos a la información gubernamental pueda ser una realidad. La tesis identificable bajo el rubro **“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.”**, con el registro:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Novena Época

Registro: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.131 A

Página: 3345

Establece con claridad los principios fundamentales que rigen la transparencia y el acceso a la información pública documental, bajo la siguiente redacción.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.
Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Si bien, como ya lo señalamos, la ley local del rubro consigna estos principios en sus artículo 1º y 98, y los mismos están expresamente relatados en la Constitución Política local en su artículo 7º; **lo cierto es que se necesita que la violación del principio de acceso gratuito o de bajo costo de la información pública, sea sancionado también** cuando el sujeto obligado eleve los costos de reproducción de la información de forma arbitraria y dolosa, con el ánimo evidente de que el interesado desista de su objetivo.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica la Fracción III del Artículo 141 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila ; para quedar como sigue:

Artículo 141.-.....

I a la II.

III.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o de datos personales, o bien, en la difusión de la información pública mínima a que están obligados conforme a esta ley; **así como elevar sin justificación legal y en contravención a lo dispuesto en el presente ordenamiento, los costos de reproducción de la información que debe ser entregada a los solicitantes;**

IV a la XIII.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila a 06 de Septiembre de 2011



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**ATENTAMENTE
“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”
GRUPO PARLAMENTARIO
“Lic. Felipe Calderón Hinojosa”**

DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES

DIP. MARIO ALBERTO DAVILA DELGADO

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA